



EJECUTIVO
RAD. 2022-00287

Informe secretarial,

Señor juez, a su despacho el presente proceso con solicitud de nulidad presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2024

BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El Dr. JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO apoderado de la parte demandada, presentó solicitud de nulidad mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2023, con el fin de que se declare nulo todo lo actuado a partir del auto emisorio de fecha 13 de septiembre de 2023, dicha solicitud encuentra fundamento en las causales 8 y del art. 133 y la contemplada en el art 122 CGP

I. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso establece taxativamente los casos en que el proceso es nulo en todo o en parte, en las causales 1ª a 8ª, por su parte el art. 134 Ibidem señala que estas podrán alegarse Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Seguidamente tenemos que el apoderado de la parte demandada sustenta su petición de nulidad, en el hecho según el cual dentro del presente proceso no se vinculó al acreedor de la hipoteca GUSTAVO DE JESUS POSADA GIRALDO que figura en la anotación No. 11 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de reivindicación aportado con la demanda, señalando que este acreedor ha debido ser vinculado al proceso de la referencia y ha debido notificarse del auto admisorio de la demanda, pues el inmueble se encuentra afectado, así mismo expresa que de conformidad con lo establecido en el 121 del mismo Código, este despacho perdió competencia desde el 13 de septiembre de 2023.

Al respecto debe indicarse que, solo los casos señalados en el artículo 133, tienen la virtud de anular el proceso en todo o en parte, por cuanto el legislador quiso dar al mismo un carácter eminentemente taxativo, siendo por tanto prohibido a los jueces tramitar nulidades por vía de extensión o de interpretación, sobre el supuesto de que son parecidas o de consecuencias semejantes a las contempladas, pues con ello, se desvirtúa el inobjetable carácter taxativo de las causales de nulidad.



A su turno el inciso final del art. 135 ibidem, es categórico al señalar que *el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta en las determinadas en éste capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas, o que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

Descendiendo al caso que nos ocupa, el inciso primero del artículo 135 del Código General del Proceso, es claro en señalar que la parte que alegue una nulidad deberá tener **legitimación para proponerla**, expresar su interés para proponerla, **la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, por lo tanto, en el presente asunto quien tiene legitimidad para alegar la nulidad sería el “indebidamente notificado”, es decir el acreedor GUSTAVO DE JESUS POSADA GIRALDO, por lo que deviene rechazar de plano la nulidad invocada por no encontrarse legitimado para proponerla.

Ahora bien, respecto a la pérdida de la competencia contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, que establece:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.

Al respecto, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de “pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP (sentencia C-443 de 2019), lo que significa que la nulidad no opera de pleno derecho, o lo que es lo mismo, **DEBE SER ALEGADA POR LAS PARTES ANTES DE PROFERIRSE LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA**, y puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil

A su vez, el art. 136 del código general del proceso dispone que, a nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

De acuerdo con las normas y jurisprudencia citada, la nulidad invocada se encuentra ssaneada, ya que posterior

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que el proceso fue asignado por reparto a este Despacho a través de acta 16 de mayo de 2022, posteriormente admitida a través de auto de fecha 24 de mayo de 2022, seguidamente la parte demandante presentó reforma de la demanda el 7 de julio de 2022, la cual fue inadmitida a través de providencia de fecha 26 de julio de 2022 y seguidamente admitida el 13 de septiembre de 2022, dicho auto admisorio fue notificado a la demandada el 18 de octubre de 2022, es decir que, la competencia para conocer este proceso se extendió hasta el 18 de octubre de 2023, sin embargo, la nulidad por pérdida de la competencia no fue invocada por la parte demandada, ya que después de la fecha se llevaron a cabo las audiencias iniciales, inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento y se dictó sentencia mediante providencia adiada 5 de diciembre de 2023.



Lo anterior, nos lleva a concluir que, con las distintas actuaciones sin reclamar la pérdida de la competencia y la nulidad, ésta, la nulidad quedó saneada tal como lo impone el artículo 136 numeral 1 del CGP, es decir, además, de acuerdo con la jurisprudencia citada esta debió proponerse antes de dictar sentencia, sin embargo a **parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, perdiendo la legitimación para reclamarla**, en la forma dispuesta por el artículo 135 ejusdem, **según el cual la nulidad no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla, en consecuencia este Despacho rechazara de plano la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada, mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbac4790fda43e2c39230af9f7d0ef51dbf783c5ed2633648e08eeb349de7a2**

Documento generado en 24/01/2024 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>